

## COMISION REGULADORA DE ENERGIA

**RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen el procedimiento para el registro estadístico de las transacciones comerciales y procedencia lícita de los petrolíferos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

### RESOLUCIÓN Núm. RES/818/2015

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO ESTADÍSTICO DE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES Y PROCEDENCIA LÍCITA DE LOS PETROLÍFEROS

#### RESULTANDO

**Primero.** Que, con fecha 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía (el Decreto de Reforma Energética), y con motivo de dicha expedición, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos (Ley) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), ambas publicadas el 11 de agosto de 2014 en el mismo medio de difusión oficial.

**Segundo.** Que el 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

#### CONSIDERANDO

**Primero.** Que, de conformidad con el artículo 56, fracción XI, de la Ley de Hidrocarburos podrá, en el ámbito de su competencia, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en la Ley cuando se realicen actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente.

**Segundo.** Que el artículo 84, fracción V, de la Ley establece que los Permisarios de las actividades reguladas por la Comisión Reguladora de Energía deberán realizar sus actividades con Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos de procedencia lícita.

**Tercero.** Que, de acuerdo con el artículo transitorio décimo primero de la Ley, a partir del 1o. de enero de 2015, la Comisión Reguladora de Energía podrá otorgar los permisos y autorizaciones observando lo dispuesto en los artículos transitorios décimo cuarto y vigésimo noveno de dicha Ley. Asimismo:

Las personas que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley realicen actividades sujetas a permiso y no cuenten con el mismo, podrán continuar llevándolas a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose del tratamiento, refinación y procesamiento, siempre que soliciten y obtengan el permiso correspondiente de la Secretaría de Energía, a más tardar el 30 de junio de 2015.
- II. Tratándose de la compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, transporte, almacenamiento, distribución, expendio al público o comercialización, siempre que soliciten y obtengan el permiso correspondiente de la Comisión Reguladora de Energía a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Durante el plazo previsto en la presente fracción, se deberá continuar observando las disposiciones jurídicas y técnicas, así como las resoluciones y actos administrativos o autorizaciones aplicables a las instalaciones y equipos de transporte que se utilicen para las actividades de carga, traslado, depósito, recepción y manejo de productos, así como para el combate al mercado ilícito, vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

**Cuarto.** Que, de acuerdo con el artículo 55 del Reglamento, los Permisarios estarán obligados a comprobar la procedencia lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos conforme a los artículos 56, fracción XI, y 84, fracción V, de la Ley.

**Quinto.** Que en ese mismo artículo se señala que la Comisión requerirá la información o documentación que acredite dicha procedencia lícita en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y señala que, en su caso, atenderá las quejas presentadas cuando existan indicios de la realización de actividades permitidas con Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos de procedencia ilícita y, de ser procedente, iniciará los procedimientos administrativos de sanción correspondientes. Lo anterior con independencia de que el quejoso

pueda hacer del conocimiento de otras autoridades los hechos posiblemente ilícitos, para que éstas determinen lo que en el ámbito de su competencia corresponda.

**Sexto.** Que, de conformidad con los artículos 57 y 58 del Reglamento, para acreditar la procedencia lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, la Comisión podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general aplicables al marcado o trazado de los productos y podrá requerir la presentación de la información relacionada con las actividades permisionadas a través de medios electrónicos y tecnologías de la información, siempre y cuando los Permisionarios hayan manifestado expresamente su consentimiento para la utilización de dichos medios conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.

**Séptimo.** Que el artículo 88 del Reglamento señala que esta Comisión podrá establecer los procedimientos a que se sujetarán los Permisionarios para el registro estadístico de las transacciones comerciales, volúmenes manejados, calidad y precios aplicados para efecto de supervisar las entradas y salidas de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en los sistemas permisionados, así como la evolución de los mercados.

**Octavo.** Que con fecha 27 de enero de 2015 se publicó en el DOF la Resolución RES/001/2015, por la que esta Comisión expidió las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes de permisos de transporte, almacenamiento, distribución, expendio al público y gestión de sistemas integrados de Petróleo, Petrolíferos, Petroquímicos y bioenergéticos.

**Noveno.** Que el 14 de mayo de 2015 se publicó en el DOF la Resolución RES/308/2015, por la que esta Comisión expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los modelos de los títulos de permisos definitivos para las actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público de Petróleo, Gas Natural sin procesar, Petrolíferos, Petroquímicos y bioenergéticos, así como de gestor de Sistemas Integrados y los formatos de obligaciones de los Permisionarios.

**Décimo.** Que, en términos del artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos, compete a la Secretaría de Energía y a esta Comisión, interpretar y aplicar para efectos administrativos dicha ley en el ámbito de sus atribuciones. Asimismo, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento, la interpretación y aplicación del mismo, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Energía y a esta Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Undécimo.** Que las actividades de Transporte por ducto y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos podrán tener regulación tarifaria, y de términos y condiciones para la prestación de servicio, mientras que el resto de las actividades no tendrán regulación tarifaria. No obstante, todos los Permisionarios estarán sujetos a la supervisión de las obligaciones de entrega de información periódica sobre su operación, así como, la supervisión de la procedencia lícita del producto.

**Duodécimo.** Que el mecanismo adecuado para la supervisión de la procedencia lícita de Petrolíferos de los Permisionarios y grandes consumidores dentro de la cadena de logística de comercialización y de las actividades reguladas de Petróleo Petrolíferos y Petroquímicos, es el registro estadístico de las transacciones comerciales, así como las entradas y salidas de los productos de los sistemas regulados, y los de autoconsumo de los grandes consumidores, para lo cual, la Comisión Reguladora de Energía pondrá a disposición de permisionarios y usuarios la plataforma para dicho registro.

**Decimotercero.** Que, con fecha 28 de octubre de 2015, esta Comisión envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), a través de la herramienta electrónica COFEMERSIMIR, el Anteproyecto de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento para el registro estadístico de las transacciones comerciales de petrolíferos (Anteproyecto) y el formato de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) correspondiente.

**Decimocuarto.** Que, mediante el oficio COFEME/15/4035 de fecha 12 de noviembre de 2015, la Cofemer emitió el Dictamen Total con efecto de Final sobre el Anteproyecto y su correspondiente MIR, respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XXIV y XXVII, 41, fracción I, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 56, fracción XI, 81, fracciones I, VI y VIII, 82, primer párrafo, 84, fracciones I, II, III, IV, V, VI, XVXX y XXI, 95 y 131 y Transitorio Décimo Quinto de la Ley de Hidrocarburos; 1, 3, 5, 54, 55, 56, 58, 59 y 88 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10, 11, 16, fracciones I y III, y 59 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

#### RESUELVE

**Primero.** Se expiden las disposiciones administrativas de carácter general que establecen el procedimiento para el registro estadístico de las transacciones comerciales de petrolíferos, conforme al Anexo Único de esta Resolución.

**Segundo.** Inscríbese la presente Resolución bajo el Núm. RES/818/2015 en el registro al que se refiere el artículo 22, fracción XXVI, inciso a), de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

**Tercero.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

**Quinto.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 26 de noviembre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Noé Navarrete González, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

#### ANEXO ÚNICO DE LA RESOLUCIÓN Núm. RES/818/2015

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO ESTADÍSTICO DE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES DE PETROLÍFEROS

#### CONSIDERANDO

Que, con fecha 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía (el Decreto de Reforma Energética), y con motivo de dicha expedición, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos (Ley) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), ambas publicadas el 11 de agosto de 2014 en el mismo medio de difusión oficial.

Que, con fecha 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), y con fecha 28 de noviembre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE).

Que, de conformidad con el artículo 56, fracción XI, de la Ley de Hidrocarburos podrá, en el ámbito de su competencia, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en la Ley cuando se realicen actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente.

Que el artículo 84, fracción V, de la Ley establece que los Permissionarios de las actividades reguladas por la Comisión Reguladora de Energía deberán realizar sus actividades con Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos de procedencia lícita.

Que, de acuerdo con el artículo transitorio décimo primero de la Ley, a partir del 1o. de enero de 2015, la Comisión Reguladora de Energía podrá otorgar los permisos y autorizaciones observando lo dispuesto en los artículos transitorios décimo cuarto y vigésimo noveno de dicha Ley. Asimismo:

Las personas que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley realicen actividades sujetas a permiso y no cuenten con el mismo, podrán continuar llevándolas a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose del tratamiento, refinación y procesamiento, siempre que soliciten y obtengan el permiso correspondiente de la Secretaría de Energía, a más tardar el 30 de junio de 2015.
- II. Tratándose de la compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, transporte, almacenamiento, distribución, expendio al público o comercialización, siempre que soliciten y obtengan el permiso correspondiente de la Comisión Reguladora de Energía a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Durante el plazo previsto en la presente fracción, se deberá continuar observando las disposiciones jurídicas y técnicas, así como las resoluciones y actos administrativos o autorizaciones aplicables a las instalaciones y equipos de transporte que se utilicen para las actividades de carga, traslado, depósito, recepción y manejo de productos, así

como para el combate al mercado ilícito, vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Que, de acuerdo con el artículo 55 del Reglamento, los Permisionarios estarán obligados a comprobar la procedencia lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos conforme a los artículos 56, fracción XI, y 84, fracción V, de la Ley.

Que en ese mismo artículo se señala que la Comisión requerirá la información o documentación que acredite dicha procedencia lícita en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y señala que, en su caso, atenderá las quejas presentadas cuando existan indicios de la realización de actividades permisionadas con Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos de procedencia ilícita y, de ser procedente, iniciará los procedimientos administrativos de sanción correspondientes. Lo anterior con independencia de que el quejoso pueda hacer del conocimiento de otras autoridades los hechos posiblemente ilícitos, para que éstas determinen lo que en el ámbito de su competencia corresponda.

Que, de conformidad con los artículos 57 y 58 del Reglamento, para acreditar la procedencia lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, la Comisión podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general aplicables al marcado o trazado de los productos y podrá requerir la presentación de la información relacionada con las actividades permisionadas a través de medios electrónicos y tecnologías de la información, siempre y cuando los Permisionarios hayan manifestado expresamente su consentimiento para la utilización de dichos medios conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.

Que el artículo 88 del Reglamento señala que esta Comisión podrá establecer los procedimientos a que se sujetarán los Permisionarios para el registro estadístico de las transacciones comerciales, volúmenes manejados, calidad y precios aplicados para efecto de supervisar las entradas y salidas de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en los sistemas permisionados, así como la evolución de los mercados.

Que con fecha 27 de enero de 2015 se publicó en el DOF la Resolución RES/001/2015, por la que esta Comisión expidió las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes de permisos de transporte, almacenamiento, distribución, expendio al público y gestión de sistemas integrados de Petróleo, Petrolíferos, Petroquímicos y bioenergéticos.

Que el 14 de mayo de 2015 se publicó en el DOF la Resolución RES/308/2015, por la que esta Comisión expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los modelos de los títulos de permisos definitivos para las actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público de Petróleo, Gas Natural sin procesar, Petrolíferos, Petroquímicos y bioenergéticos, así como de gestor de Sistemas Integrados y los formatos de obligaciones de los Permisionarios.

Que, en términos del artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos, compete a la Secretaría de Energía y a esta Comisión, interpretar y aplicar para efectos administrativos dicha ley en el ámbito de sus atribuciones. Asimismo, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento, la interpretación y aplicación del mismo, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Energía y a esta Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que las actividades de Transporte por ducto y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos podrán tener regulación tarifaria, y de términos y condiciones para la prestación de servicio, mientras que el resto de las actividades no tendrán regulación tarifaria. No obstante, todos los Permisionarios estarán sujetos a la supervisión de las obligaciones de entrega de información periódica sobre su operación, así como, la supervisión de la procedencia lícita del producto.

Que el mecanismo adecuado para la supervisión de la procedencia lícita de Petrolíferos de los Permisionarios y grandes consumidores dentro de la cadena de logística de comercialización y de las actividades reguladas de Petróleo Petrolíferos y Petroquímicos, es el registro estadístico de las transacciones comerciales, así como las entradas y salidas de los productos de los sistemas regulados, y los de autoconsumo de los grandes consumidores, para lo cual, la Comisión Reguladora de Energía pondrá a disposición de permisionarios y usuarios la plataforma para dicho registro.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XXIV y XXVII, 41, fracción I, y 42 de la Ley de los

Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 56, fracción XI, 81, fracciones I, VI y VIII, 82, primer párrafo, 84, fracciones I, II, III, IV, V, VI, XVXX y XXI, 95 y 131 y Transitorio Décimo Quinto de la Ley de Hidrocarburos; 1, 3, 5, 54, 55, 56, 58, 59 y 88 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10, 11, 16, fracciones I y III, y 59 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía expide las siguientes:

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN EL  
PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO ESTADÍSTICO DE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES DE  
PETROLÍFEROS**

**CONTENIDO**

**Apartado 1. Disposiciones Generales**

1. Objeto y Ámbito de Aplicación
2. Obligatoriedad del Sistema del Registro Estadístico de Transacciones Comerciales (Siretrac)
3. Definiciones

**Apartado 2. Sistema del Registro Estadístico de Transacciones Comerciales (Siretrac)**

1. Descripción del Siretrac
2. Funcionalidad y Forma de Utilizar el Siretrac
3. Capacitación de Usuarios para la Entrada en Operación del Siretrac

**Apartado 3. Registro en el Siretrac**

1. Registro en el Siretrac

**Apartado 4. Obligaciones**

2. Obligaciones

Para efectos de las presentes disposiciones administrativas de carácter general, todos los Permisionarios y Grandes Consumidores de Petrolíferos, tendrán las siguientes obligaciones:

**Apartado 5. Sanciones**

1. El incumplimiento a estas Disposiciones Administrativas de Carácter General se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 86, fracción II, de la Ley.

**Apartado 6. Disposiciones Finales**

1. Vigencia.

**Apartado 7. Transitorio**

1. Plazos de registro.

**Apartado 8. Anexo Único**

**Apartado 1. Disposiciones Generales**

**1. Objeto y Ámbito de Aplicación**

**1.1. Objetivo.** Estas Disposiciones Administrativas de Carácter General tienen por objeto establecer los procedimientos, términos y condiciones para la instrumentación del Sistema del Registro Estadístico de Transacciones Comerciales (Siretrac).

**1.2. Ámbito de aplicación.** Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General se aplicarán a los Permisionarios de las siguientes actividades reguladas: Almacenamiento, Transporte por ducto o por medios distintos a ducto, Distribución, Expendio al Público y Comercialización, así como al Gran consumidor de Petrolíferos.

**2. Obligatoriedad del Sistema del Registro Estadístico de Transacciones Comerciales (Siretrac)**

Todos los Permisionarios y Grandes Consumidores de la cadena de distribución y logística de Petrolíferos, así como los Comercializadores, están obligados a utilizar el Siretrac para el registro de sus transacciones comerciales.

Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía ejercer la administración, operación y mantenimiento del Siretrac.

### 3. Definiciones

Para efectos de interpretar y aplicar las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General se tendrán en cuenta las definiciones señaladas en la Ley y el Reglamento, o aquellas disposiciones jurídicas que las modifiquen o sustituyan, así como las siguientes, mismas que podrán entender en singular o plural:

**Almacenista:** Titular de un permiso de Almacenamiento otorgado por la Comisión Reguladora de Energía.

**Código de Registro:** Es un código único identificador asignado por el Siretrac a cada Orden de Pedido ejecutado por el Siretrac.

**Comisión:** Comisión Reguladora de Energía.

**Consumidor Menor de Petrolíferos:** Usuario final o actor dentro de la cadena de logística de Petrolíferos que, en promedio, consume un volumen menor a 75 714 litros (20 000 galones) mensuales de Petrolíferos al año. Para fines del Registro Estadístico de Transacciones Comerciales, será el vendedor, en su modalidad de comercializador o distribuidor, quien estará obligado a registrar las Órdenes de Pedido Solicitadas y Cerradas de este tipo de usuarios.

**Control Volumétrico:** Los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición, despacho y venta de Petrolíferos en los sistemas de Almacenamiento, Distribución por medios distintos a ductos y Estaciones de Servicio.

**Despacho:** Son las salidas físicas de Petrolíferos de las instalaciones de las actividades permitidas al punto de entrega final.

**Distribuidor:** Titular de un permiso de Distribución otorgado por la Comisión Reguladora de Energía.

**Estación de Servicio:** La instalación que cuenta con la infraestructura y equipos necesarios para llevar a cabo el Expendio al Público de Petrolíferos para vehículos automotores.

**Estado de la Orden de Pedido en Siretrac:** Etapa en la cual se encuentra la Orden de Pedido en Siretrac. Se clasifica de la siguiente manera:

- a) **Solicitada:** Registro de la Orden de Pedido realizada por el comprador.
- b) **Aceptada:** Registro de la orden de despacho realizada por el vendedor.
- c) **Despachada:** Registro de la salida de un Despacho de las instalaciones de Almacenamiento o Distribución por orden del vendedor.
- d) **Cerrada:** Registro de la verificación de los productos recibidos por el comprador.
- e) **Rechazada:** Registro de la inconformidad de los productos recibidos por comprador.

**Gran Consumidor de Petrolíferos:** Usuario que, en promedio, consume un volumen mayor o igual a 75 714 litros (20 000 galones) mensuales de Petrolíferos al año y que, para fines del Registro Estadístico de Transacciones Comerciales, está obligado a realizar directamente sus Órdenes de Pedido al vendedor, para lo cual requerirá ingresar al Siretrac y obtener el Código de Registro. Podrá tener instalaciones fijas para la recepción del combustible dentro de su predio para autoconsumo o instalaciones rentadas, las cuales deberán cumplir con la normatividad aplicable.

**Manual del Siretrac:** Documento que contiene las instrucciones de uso del sistema para Permisionarios y usuarios dentro de la cadena de logística, que será publicado por la Comisión en su página electrónica [www.cre.gob.mx](http://www.cre.gob.mx) y estará a disposición de Permisionarios y Grandes Consumidores.

**MRTE:** Mecanismo de Registro para Transacciones Electrónicas usado en Siretrac para validar las Órdenes de Pedido. Existen dos tipos de MRTE.

- a) **Transacciones individuales con intervención del usuario final:** llave de seguridad (One Time Password, u OTP por sus siglas en inglés) o dispositivo generador de clave de acceso perezcedero de un solo uso.
- b) **Transacciones en bloque desde un sistema informático:** Certificado digital que se instala en un sistema informático del Permisionario que permite registrar por lotes varias transacciones comerciales.

**Orden de Pedido:** Mecanismo por el cual un comprador de Petrolíferos solicita producto a través del Siretrac a un vendedor de Petrolíferos. La Orden de Pedido indica los datos de la compra de Petrolíferos a través del sistema tales como: el comprador, el vendedor, el almacenador que va a despachar, el transporte a utilizar, productos y volúmenes a comprar, entre otros datos.

**Permisionario:** Titular de un permiso de Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Transporte o Expendio al Público de petrolíferos otorgado por la Comisión Reguladora de Energía.

**Siretrac:** Sistema del Registro Estadístico de Transacciones Comerciales.

**Transportista:** Titular de un permiso de Transporte otorgado por la Comisión Reguladora de Energía.

## **Apartado 2. Sistema del Registro Estadístico de Transacciones Comerciales (Siretrac)**

### **1. Descripción del Siretrac**

**1.1.** Es un sistema de información que integra a los Permisionarios y usuarios relacionados en el numeral 1.2, del Apartado 1, de estas Disposiciones Administrativas de Carácter General, a fin de registrar las transacciones a lo largo de toda la cadena de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos a nivel nacional, el cual genera reportes, estadísticas e información para estos sectores. A través de este Sistema, se analizarán los balances de los volúmenes de entrada y salida de los productos de los sistemas permisionados. El Siretrac está disponible en la página electrónica que disponga la Comisión para esos efectos.

**1.2.** El Siretrac registrará las transacciones desde el comercializador o distribuidor hasta el usuario final o Estaciones de Servicio, incluyendo las transacciones que se llevan a cabo entre los siguientes sujetos:

- (i) Almacenistas
- (ii) Transportistas
- (iii) Distribuidores
- (iv) Titulares de permisos de Expendio al Público
- (v) Usuarios finales

**1.3.** El Siretrac consta de los siguientes componentes:

- A. Componente de Datos Generales:** Registra, identifica, actualiza y almacena los datos generales de cada uno de los Permisionarios de Petrolíferos, así como de los Grandes Consumidores de Petrolíferos.
- B. Componente de Órdenes de Pedido para Petrolíferos:** Organiza, estandariza el proceso de registro de solicitudes de compra y venta de Petrolíferos, así como de servicios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, y Expendio al Público de los mismos, permitiendo solicitar, aceptar, despachar, rechazar y cerrar las Órdenes de Pedido.
- C. Componente de Reporte de Obligaciones de Información:** Registra la información requerida a los Permisionarios en su título de permiso a través de los formatos de obligaciones ubicados en la página electrónica del SIRETRAC para cada actividad regulada por la Comisión, de conformidad con la resolución RES/308/2015 y las que se emitan, con la periodicidad y características que ahí se señalen. Dichos formatos también estarán disponibles en la página electrónica de la Comisión <http://www.cre.gob.mx>, a fin de facilitar el reporte de información sobre las operaciones y transacciones realizadas en un período determinado.

**1.4.** Las relaciones contractuales a través del Siretrac podrán celebrarse entre los adquirentes: (i) Grandes Consumidores; (ii) Estaciones de Servicio; (iii) Distribuidores, y/o (iv) comercializadores, y los vendedores: (i) Comercializadores y (ii) Distribuidores. Los adquirentes generarán la Orden de Pedido y la registrarán como Solicitada. Cada Orden de Pedido podrá ser aceptada por los vendedores, quienes deberán registrar la venta del producto cuando dicha Orden de Pedido quede como Aceptada tras corroborar, en su caso, con el Almacenista la existencia del mismo.

**1.5.** En el componente de Órdenes de Pedido, el Siretrac validará la información contenida en cada Orden de Pedido de Petrolíferos emitida por el comprador a través de la página electrónica. Dicha validación deberá abarcar información sobre los siguientes elementos: (i) las capacidades de la infraestructura; (ii) permisos vigentes; (iii) historial de consumos; (iv) el marcador del producto, y (iv) la trazabilidad de cada transacción, e incluye una conciliación diaria de las cantidades solicitadas por el comprador y registradas en las Órdenes de Pedido, con las cantidades despachadas por los Almacenistas y Transportistas y registradas por el vendedor.

En el caso de que la Orden de Pedido se registre como Aceptada, el vendedor deberá ingresar a la plataforma del Siretrac el Comprobante Fiscal Digital por Internet o Factura Electrónica, para efectos de que la CRE pueda validar la procedencia lícita del producto.

**1.6.** Una vez que la CRE haya validado la procedencia lícita de los productos en los términos del numeral inmediato anterior, los Almacenistas, Transportistas o Distribuidores despacharán o realizarán las entregas del producto, siendo el Almacenista quien deberá registrar en el Siretrac, además del Despacho del producto, al Transportista que llevará a cabo la entrega del mismo al comprador, reportando como Despachada la Orden de Pedido. En cualquier caso, todo Almacenista y Distribuidor por medio distinto a ducto deberán registrar los volúmenes recibidos en sus sistemas, su inventario y salida, tanto en volúmenes globales como transacciones específicas. Tratándose de sistemas de Transporte por ducto, al igual que los Almacenistas, deberán registrar la recepción y salida del producto por transacción individual, así como volúmenes totales en la recepción y salida de sus sistemas.

**1.7.** En el momento en que el comprador reciba el producto solicitado deberá registrar en el Siretrac que la Orden de Pedido ha quedado Cerrada, o en su caso, Rechazada, si el comprador no recibió el producto en los términos en que lo solicitó.

El Distribuidor estará obligado a registrar el cierre de las Órdenes de Pedido necesarias para el suministro a los Consumidores Menores, quienes no requieren registrarse como usuarios del Siretrac. Para recoger y entregar el producto, el Distribuidor deberá contar con los permisos vigentes relativos a la infraestructura y flotilla que, en su caso, utilice, como pueden ser, de manera enunciativa y no limitativa, autotanques, buque tanques y remolques.

Todos los Permisarios y Grandes Consumidores de Petrolíferos deberán registrar el tipo de marcador o trazador del producto recibido, así como la calidad del mismo, de conformidad con las Disposiciones Administrativas de Carácter General que emita la Comisión para tal efecto.

**1.8.** Para efectos de poder supervisar el adecuado registro de las Órdenes de Pedido, es obligación de los permisionarios de Almacenamiento, Distribución por medios distintos a ducto y Expendio en Estaciones de Servicio, contar con los equipos y programas informáticos para llevar a cabo la medición de los controles volumétricos según la normatividad vigente. Dichos equipos y programas deberán medir los inventarios iniciales de sus almacenamientos, el volumen recibido, el volumen retirado, así como el inventario final, información que estará disponible en línea al momento de registrar la Orden de Pedido Solicitada, Despachada y Cerrada en el Siretrac, de conformidad con lo previsto en el Manual.

## **2. Funcionalidad y Forma de Utilizar el Siretrac**

**2.1.** Se establece la obligación para los Permisarios y Grandes Consumidores mencionados en el numeral 1.2, del Apartado 1, de registrarse ante la Comisión y acatar todas las funcionalidades, procedimientos y demás recomendaciones que se estipulan en el Manual del Siretrac.

Para ingresar al Siretrac se requiere que cada Permisario y Gran Consumidor registrado tenga un usuario válido y una clave de acceso por cada actividad autorizada, así como la MRTE, mismos que le serán asignados y entregados por la Comisión.

**2.2.** La información proporcionada a través del Siretrac estará en una base de datos que permitirá contar con información oportuna e histórica de manera global sobre las transacciones comerciales de Petrolíferos, volúmenes manejados, entradas y salidas de en sus Sistemas. Asimismo, esta información permitirá coadyuvar en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los Permisarios y de la procedencia lícita de los productos.

La información sobre transacciones comerciales de cada Permisario y Gran Consumidor será clasificada como confidencial en términos de las disposiciones jurídicas aplicables sin perjuicio de la divulgación de la información de forma agregada y datos estadísticos de los mercados que al efecto establezca la Comisión.

## **3. Capacitación de Usuarios para la Entrada en Operación del Siretrac**

**3.1.** Los usuarios del Siretrac deberán recibir capacitación por parte de la Comisión para poder acceder al Siretrac, de conformidad con el Manual del mismo. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- A.** La capacitación es obligatoria, debiendo atenderla un representante de cada Permisario o Gran Consumidor.
- B.** La capacitación se podrá llevar a cabo de manera electrónica en las plataformas que para ello instrumente la Comisión.



- C. Cada Permisionario y Gran Consumidor deberá inscribir a la(s) persona(s) que tomarán la capacitación. Las condiciones para hacer esta inscripción se darán a través de la página electrónica de la Comisión, [www.cre.gob.mx](http://www.cre.gob.mx).
- D. La capacitación no tendrá costo alguno.
- E. Al finalizar la capacitación, se deberá presentar un examen en línea sobre el conocimiento adquirido, el cual deberá ser aprobado por los asistentes del Permisionario o Gran Consumidor con el objeto de que se le active el acceso al sistema.
- F. En caso de no aprobarse el examen el representante del Permisionario o Gran Consumidor podrá presentarlo de nueva cuenta vía Internet.
- G. Otras condiciones podrán ser establecidas y publicadas en la página electrónica mencionada anteriormente.

### **Apartado 3. Registro en el Siretrac**

#### **1. Registro en el Siretrac**

1.1. Los Permisionarios y Grandes Consumidores referidos en el numeral 1.2, del Apartado 1, estarán obligados a registrarse en el Siretrac para poder realizar sus actividades y pedidos. Para tal efecto, deberán hacer del conocimiento de la Comisión, a través de la Oficialía de Partes Electrónica en el formato correspondiente, la siguiente información:

- A. El listado de usuarios del Permisionario y Gran consumidor que utilizarán el Siretrac indicando la instalación desde donde operarán y los siguientes datos completos: (i) nombres, (ii) apellidos, (iii) tipo y copia de identificación oficial, (iv) cargo en la empresa y, en su caso, (v) el número de permiso de la Comisión para llevar a cabo la actividad permitida.
- B. Documento donde conste la aprobación de la capacitación en el Siretrac de todos y cada uno de los usuarios señalados en el inciso anterior.

La Comisión revisará la documentación señalada en los incisos anteriores dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación a través de la Oficialía de Partes Electrónica. En caso de que la Comisión formule observaciones, el interesado contará con un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del oficio respectivo para aclarar o complementar la información. Presentadas las anteriores aclaraciones o adiciones por parte del interesado, la Comisión, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, efectuará el registro en el Siretrac mediante la asignación del respectivo registro de usuario para que el Permisionario o Gran Consumidor pueda ingresar y utilizar el sistema; en caso que no se presenten las aclaraciones o adiciones del caso, no procederá el registro.

### **Apartado 4. Obligaciones**

#### **2. Obligaciones**

Para efectos de las presentes disposiciones administrativas de carácter general, todos los Permisionarios y Grandes Consumidores de Petrolíferos, tendrán las siguientes obligaciones:

2.1. En el Componente de Datos Generales, los Permisionarios deberán registrar las características generales de sus sistemas, incluyendo, enunciativa mas no limitativamente, la ubicación, trayectos, capacidad, destinos, números de vehículos, productos que manejan, representante legal y datos de contacto. Asimismo, deberán mantener actualizada dicha información de conformidad con las actualizaciones o modificaciones de los Permisos que la Comisión haya aprobado. De igual forma, los Grandes Consumidores deberán registrar su ubicación y los datos de contacto en el Componente de Datos Generales y mantener actualizados los mismos.

2.2. En el Componente de Órdenes de Pedido de Petrolíferos, todos los Permisionarios y Grandes Consumidores estarán obligados a registrar sus transacciones. Los Grandes Consumidores deberán registrar y realizar todas las transacciones de compras a través de este Componente.

**2.3.** Todos los Permisarios deberán registrar la información requerida en sus permisos mediante los formatos de obligaciones en el Componente de Reporte de Obligaciones de Información, en los términos señalados en la RES/308/2015, o en aquellas disposiciones que se emitan.

#### **Apartado 5. Sanciones**

1. El incumplimiento a estas Disposiciones Administrativas de Carácter General se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 86, fracción II, de la Ley.

#### **Apartado 6. Disposiciones Finales**

##### **1. Vigencia.**

**1.1.** Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**1.2.** El Siretrac y su Manual estarán a disposición de los permisionarios a más tardar dieciocho meses después de la publicación de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General.

#### **Apartado 7. Transitorio**

##### **1. Plazos de registro.**

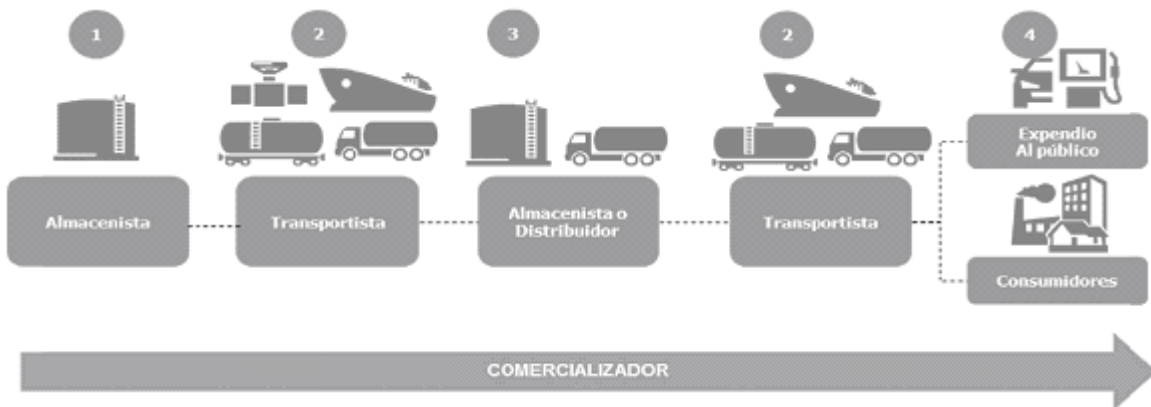
**1.1.** Los Permisarios y Grandes Consumidores relacionados en el numeral 1.2, del Apartado 1 que antes de la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones ya se encuentren realizando sus actividades, deberán estar registrados en el Siretrac a más tardar el 30 de junio de 2017.

Aquellos Permisarios y Grandes Consumidores que, a la fecha o con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este instrumento, pretendan llevar a cabo las transacciones descritas en el numeral 1.2 del Apartado 1, deberán llevar a cabo su registro ante el Siretrac de manera previa a llevar a cabo dichas transacciones.

#### **Apartado 8. Anexo Único**

(El presente anexo se incluye exclusivamente para fines indicativos, con el objeto de que sirva de orientación a los usuarios del Siretrac).

##### **Diagrama de las transacciones en el Siretrac**



**Relaciones contractuales entre los Permisarios y consumidores dentro de la cadena de logística**

